

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 514

Mercaderes, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2020-000080-00
DTE: FANNY AMANDA SOTELO.
DDO: NANCY MUÑOZ MORENO.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el memorial presentado el 5 de agosto del año en curso por el apoderado judicial del extremo demandante, quien en uso de la facultada otorgada por el artículo 464 del C.G.P, solicita que el ejecutivo radicado bajo el No. 2016 – 00043 – 00 que se adelanta en esta misma judicatura en contra de la señora NANCY MUÑOZ MORENO, sean acumulados al proceso en la referencia.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, al respecto dispone:

"ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."*

Frente a la oportunidad procesal para que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para

remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)"

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Bajo los lineamientos de la norma transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumple los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues según se observa en el paginario y lo informado por el peticionario ninguno de los procesos ejecutivos se ha fijado la primera fecha para remate, requisito exigido por la norma ibídem.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda, este despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo No. 2016 – 00043 – 00 que se adelanta en esta misma judicatura al proceso ejecutivo 2020 – 00080 -00 que se adelanta de igual forma es este estrado judicial.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo No. 2016 – 00043 – 00 que se adelanta en este despacho con el proceso ejecutivo No. 2020 – 00080 – 00 que se adelanta actualmente en este estado judicial.

SEGUNDO: Oficiese por SECRETARIA, comunicándose al proceso 2016 – 00043 – 00 lo aquí resuelto y se remita el expediente con destino al proceso de referencia.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 464 que remite al numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena

emplazar a todos los que tengan créditos con títulos en ejecución en contra de la deudora NANCY MUÑOZ MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.517.335 de Mercaderes, Cauca, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de emplazamiento. En consecuencia, EMPLÁCESE a la acreedora antes reseñada de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P en armonía con las reglas establecidas en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No.514 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 070) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.